

RESOLUCIÓN No.

POR MEDIO DE LA CUAL ORDENA LA CESACIÓN DE UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES

EL JEFE DE OFICINA JURÍDICA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE, "CORNARE",

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que a la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "CORNARE", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que mediante la Resolución Corporativa No. RE-05191-2021 del 5 de agosto de 2021, se delegó competencia a la Oficina Jurídica de Cornare, para adelantar las Actuaciones Jurídicas de los procesos sancionatorios llevados dentro de la Subdirección General de Servicio al Cliente.

ANTECEDENTES

Que mediante Resolución con radicado No. 112-2796 del 8 de agosto de 2019, notificado de manera personal el 3 de septiembre de 2019, se inició Procedimiento Administrativo Sancionatorio de carácter Ambiental al señor Raúl Alonso Ramírez, identificado con cédula de ciudadanía No. 70.695.325, para investigar los siguientes hechos:

- Intervención de bosque natural para apertura de vía en área de rehabilitación y restauración ecológica en suelo zonificado ambientalmente en categoría de conservación y protección ambiental reglamentada en la Resolución No. 112-4795 del 8 de noviembre de 2018.
- Aprovechamiento forestal sin permiso de la Autoridad Ambiental competente.
- Movimiento de tierras sin el cumplimiento de los lineamientos establecidos en el Acuerdo 265 de 2011.

Actividades que fueron evidenciadas en predio con coordenadas geográficas N 6°6'38.6" W -75°16'40.27"/2230 msnm ubicado en la vereda El Carmelo del municipio de El Santuario.

Que mediante Auto de radicado AU-00783 del 8 de marzo de 2021 notificado por aviso publicado en la página web el 16 de abril de 2021, se formuló al señor Raúl Alonso Ramírez, el siguiente pliego de cargos:

"CARGO ÚNICO: Realizar aprovechamiento forestal de bosque natural con la actividad de apertura de vía mediante maquinaria pesada y sin contar con el respectivo permiso de la autoridad ambiental, actividades que se están llevando a

cabo en predio con coordenadas geográficas 6°6'38.6" -75°16'40.27" 2230 ubicado en la vereda El Carmelo del municipio de El Santuario, actividad evidenciada el día 10 de abril de 2019, hallazgos plasmados en informe técnico 131-0676 del 12 de abril de 2019, en contravención a lo dispuesto en el artículo 2.2.1.1.5.6. del Decreto 1076 de 2015, que establece lo siguiente: "otras formas los aprovechamientos forestales únicos de bosques naturales ubicados en terrenos de dominio privado se adquieren mediante autorización."

Que mediante Auto AU-01759 del 27 de mayo de 2021, notificada por aviso publicado en la página web del 18 al 28 de junio de 2021 se ordenó incorporar las pruebas obrantes dentro del proceso y dar traslado para presentar alegatos de conclusión.

Que en fecha 7 de febrero de 2022 se realizó visita de control y seguimiento al predio objeto de investigación, que generó el informe técnico IT-00946 del 17 de febrero de 2022 en el que se encontró lo siguiente:

- *"La actividad de movimiento de tierras en el predio fue suspendida. No se evidencia nuevas intervenciones en la zona.*
- *Se adelantaron acciones tales como: 1. Reforestación con especies nativas. 2. Llenado de las grietas ocasionadas con el movimiento de tierras. 3. Recuperación de taludes con material vegetal (pasto). Las cuales han sido efectivas para el manejo del material expuesto, corrección de los procesos erosivos y mejoramiento de las condiciones ambientales de la zona. En tal sentido se determina ajuste a lo definido en el acuerdo 265 de 2011.*
- *La apertura de la vía derivó erradicación de algunos individuos de especies nativas. Sin embargo, como medida de compensación, fueron sembrados en el predio individuos de especies nativas que se desarrollaron adecuadamente.*
- *En información obtenida en campo, se indicó que el señor RAUL RAMÍREZ, había fallecido. Y en consulta de la base de datos ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES. Se encontró en datos de afiliación como AFILIADO FALLECIDO."*

Que se verificó información del señor Raúl Alonso Ramírez, identificado con cédula de ciudadanía No. 70.695.325 en la Base de Datos Única de Afiliados al Sistema de Seguridad Social en Salud plataforma ADRES, consulta que arrojó como resultado que la afiliación del mencionado presentaba novedad de finalización de afiliación por fallecimiento.

FUNDAMENTOS JURIDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: *"Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano"* y en el artículo 80, consagra que *"El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados"*.

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1°: *"El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social"*.

Que la Ley 1333 de 2009, en su artículo 22, establece: “Verificación de los hechos. La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios”.

Así mismo, la citada disposición legal establece en su artículo 9, las siguientes causales de cesación del procedimiento:

1. “Muerte del investigado cuando es una persona natural.
2. Inexistencia del hecho investigado.
3. Que la conducta investigada no sea imputable al presunto infractor.
4. Que la actividad esté legalmente amparada y/o autorizada.

Parágrafo. Las causales consagradas en los numerales 1° y 4° operan sin perjuicio de continuar el procedimiento frente a los otros investigados si los hubiere”.

Que a su vez el artículo 23 de la norma en comento, establece: “Cesación de procedimiento. Cuando aparezca plenamente demostrada alguna de las causales señaladas en el artículo 9° del proyecto de ley, así será declarado mediante acto administrativo motivado y se ordenará cesar todo procedimiento contra el presunto infractor, el cual deberá ser notificado de dicha decisión. La cesación de procedimiento solo puede declararse antes del auto de formulación de cargos, excepto en el caso de fallecimiento del infractor. Dicho acto administrativo deberá ser publicado en los términos del artículo 71 de la ley 99 de 1993 y contra él procede el recurso de reposición en las condiciones establecidas en los artículos 51 y 52 del Código Contencioso Administrativo”.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Se tiene que en expediente 056970332781 se venía adelantando investigación administrativa sancionatoria de carácter ambiental al señor Raúl Alonso Ramírez, identificado con cédula de ciudadanía No. 70.695.325, no obstante, se verificó información en la Base de Datos Única de Afiliados al Sistema de Seguridad Social en Salud plataforma ADRES, consulta que arrojó como resultado, que la afiliación del señor Raúl Alonso Ramírez, identificado con cédula de ciudadanía No. 70.695.325 presentaba novedad de finalización de afiliación por fallecimiento con fecha 1 de junio de 2020.

Que el artículo 9 de la Ley 1333 de 2009 establece en su numeral 1 como causal de cesación del procedimiento sancionatorio ambiental la muerte del investigado cuando es una persona natural, a su vez el artículo 23 ibidem establece que la cesación de procedimiento solo puede declararse antes del auto de formulación de cargos, excepto en el caso de fallecimiento del infractor, causa por la cual se puede declarar la cesación del procedimiento en cualquier momento.

Que, teniendo en cuenta que se logró establecer el fallecimiento del señor Raúl Alonso Ramírez, identificado con cédula de ciudadanía No. 70.695.325, se procederá a ordenar la cesación del presente procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental iniciado mediante Resolución No. 112-2796 del 8 de agosto de 2019, por encontrarse probada la existencia de la causal 1 del artículo 9 de la Ley 1333 de 2009.

Ahora bien, dado que en visita realizada el 7 de febrero de 2022, que generó el informe técnico IT-00943-2022, se logró evidenciar que con las actividades adelantadas en el predio, tales como, llenado de las grietas ocasionadas con el movimiento de tierras y recuperación de taludes con material vegetal (pasto), se corrigieron los procesos erosivos

observados inicialmente en el predio y generados con el movimiento de tierra, en tal sentido se observa ajuste a lo definido en el acuerdo 265 de 2011 y con la reforestación con especies nativas, se mejoraron las condiciones ambientales de la zona, se concluye que no se evidencia infracciones ambientales a las cuales deba hacerse seguimiento por parte de esta Corporación, por lo que se procederá al archivo del asunto.

PRUEBAS

- Informe técnico de control y seguimiento con radicado IT-00946 del 17 de febrero de 2022.
- Consulta en la Base de Datos Única de Afiliados al Sistema de Seguridad Social en Salud plataforma ADRES del 22 de febrero de 2022.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: ORDENAR LA CESACIÓN del procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental, iniciado al señor **RAÚL ALONSO RAMÍREZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 70.695.325, mediante Resolución 112-2796 del 8 de agosto de 2019, por haberse probado la causa de cesación de procedimiento contemplada en el numeral 1 del artículo 9 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEGUNDO: ORDENAR a la Oficina de Gestión Documental, **ARCHIVAR** el expediente 056970332781, una vez se encuentre ejecutoriada la presente actuación.

ARTÍCULO TERCERO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo.

ARTÍCULO CUARTO: COMUNICAR la presente actuación a la Procuraduría Agraria y Ambiental de Antioquia, de conformidad con el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, para tal efecto se ordena a la oficina de gestión documental remitir copia digital de la presente actuación administrativa a la Subdirección General de Servicio al Cliente al correo sancionatorios@cornare.gov.co.

ARTÍCULO QUINTO: Indicar que contra la presente actuación procede el recurso de reposición, el cual deberá interponerse personalmente y por escrito ante el mismo funcionario que profirió este acto administrativo, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación, según lo establecido el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSÉ FERNANDO MARÍN CEBALLOS
Jefe de oficina Jurídica

Expediente: 056970332781

Fecha: 22/02/2022

Proyectó: Ormella Alean

Revisó: AndresR

Aprobó: JohnM

Técnico: CristianS

Dependencia: Subdirección General de Servicio al Cliente

Ruta: Intranet Corporativa /Apoyo/ Gestión Jurídica/Anexos/Ambiental/ Sancionatorio Ambiental

Vigencia desde:
21-Nov-16

F-GJ-51/V.06